



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL RCE  
Radicado : 2020-0086-00  
Demandante : **ALEISO BENITES ANGARITA.**  
Demandado : **NEUBLIS ACUÑA CACERES Y OTROS.**

Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 22 de julio de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor **ALEISO BENITES ANGARITA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, contra **NEUBLIS ACUÑA CACERES, SONIA MIREYA DUARTE NIÑO y TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**, y a efectos de determinar la admisión, este despacho judicial considera que la parte demandante debe subsanar la demanda en lo siguiente:

– Debe indicar la dirección electrónica del demandante **ALEISO BENITEZ ANGARITA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones o notificaciones...”. Toda vez que es obligatorio suministrarla para efectos de notificar cualquier actuación, máxime que de acuerdo a lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556. proferidos por el Consejo Superior de la

Judicatura, los procesos deben tramitarse de forma virtual privilegiando las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibles la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA S.D.R.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, advirtiéndole que debe allegar copia para el correspondiente traslado, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS, como apoderado judicial del señor ALEISO BENITES ANGARITA, en los términos en que le fue conferido el poder.

**NOTIFIQUESE.**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **24 DE JULIO DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.